

REGLAMENTO

50-55

DE LA

Hospitalidad Domiciliaria

DE

JEREZ DE LA FRONTERA.



1880

-E

REGLAMENTO

DE LA

Hospitalidad Domiciliaria

DE

JEREZ DE LA FRONTERA.



JEREZ

Imprenta del GUADALETE, á cargo de D. Tomás Bueno
calle Compás, número 2

1880

REGLAMENTO
DE LA
HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

ARTÍCULO 1.º La hospitalidad domiciliaria tiene por objeto, llevar á domicilio los auxilios de la caridad y de la ciencia, á todos los individuos pobres enfermos, que tengan su residencia en la poblacion y se hallen inscritos en el padron de beneficencia.

ART. 2.º A este fin se formarán juntas inspectoras que se denominarán de distrito. Estos serán ocho, correspondiendo á cada uno los barrios siguientes:

- 1.º distrito.—Barrio del Consistorio.
- 2.º » Barrio del Salvador.
- 3.º » Barrio de Santo Domingo.
- 4.º » Barrio de Santiago.
- 5.º » Barrio de Capuchinos.
- 6.º » Barrio de San Pedro.
- 7.º » Barrio de la Santísima Trinidad.
- 8.º » Barrio de San Telmo.

CAPÍTULO II.

ORGANIZACION DE LAS JUNTAS.

ART. 3.º Las juntas inspectoras de distrito serán auxiliares de la Comision Municipal de Beneficencia y las compondrán un señor Teniente de Alcalde que será su presidente, un señor Regidor que ejercerá las funciones de secretario, el Alcalde del barrio respectivo, el señor Cura párroco de la que tenga mayor feligresía en el mismo y el número de vecinos que fije y designe el Excmo. Ayuntamiento á propuesta del Presidente de la misma.

ART. 4.º Los individuos de estas juntas serán nombrados por el Ayuntamiento á propuesta de la Comision Municipal del ramo.

ART. 5.º Las juntas se renovarán cada dos años, cuando tenga lugar la de los Ayuntamientos, pudiendo ser reelegidos sus vocales.

ART. 6.º Los vocales desempeñarán el cargo de visitadores, distribuyéndose este servicio en los términos que las juntas acordaren.

CAPÍTULO III.

OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS.

ART. 7.º Las juntas inspectoras visitarán y auxiliarán á los pobres enfermos de su distrito inscritos en el padron de beneficencia, con médico y botica.

ART. 8.º Se considerarán pobres para los fines de la hospitalidad domiciliaria:

Las viudas con hijos pequeños ó que no puedan ganar el sustento,

Los jefes de familia que sean sexagenarios ó estén impedidos para el trabajo, siempre que carezcan de hijos que por sus condiciones de edad, estado y profesion, puedan atender á su sustento.

Las familias numerosas y que faltas de recursos carezcan de hombres que las sostengan.

Los empleados y trabajadores, cuyos sueldos ó jornales sean insuficientes á cubrir las necesidades de la familia; teniendo en cuenta para hacer esta clasificacion, no sólo la cantidad que ganen, sino tambien el número de personas que de ellos dependan.

Los braceros y artesanos que sean casados, jefes de familia ó hijos de viuda ó de sexagenarios ó de impedidos para el trabajo, cuando lleven al ménos quince dias sin trabajar.

ART. 9.º Procurarán con el mayor interés que se verifique y extienda la vacuna entre los individuos de su distrito.

ART. 10. Dispondrán el ingreso en el Hospital de Santa Isabel para que sean asistidos en sus enfermedades, cuando estas lo requieran y lo prefiera el paciente.

ART. 11. Los atenderán y socorrerán igualmente en enfermedades epidémicas.

CAPÍTULO IV.

SESIONES DE LAS JUNTAS.

ART. 12. Las juntas celebrarán sus reuniones en el lugar que el Presidente designe.

ART. 13. Se considerará constituida, si despues de media hora de la señalada, estuvieren reunidos tres vocales de ella, aun cuando no se presentase



ningun otro; y serán válidos los acuerdos que la misma tome.

ART. 14. Estas juntas desempeñarán sus funciones, sin perjuicio de la inspeccion que deberá ejercer la Comision Municipal del ramo.

Atribuciones, cargos y deberes de cada uno de los vocales.

CAPÍTULO V.

DE LOS PRESIDENTES.

ART. 15. Corresponde á los presidentes:
Presidir y llevar el orden en las reuniones.
Autorizar con su firma los documentos de la Junta.

Hacer ejecutar lo que la misma acuerde.
Comunicarse de oficio, cuando el caso lo requiera, con los de las otras juntas de distrito.

Y ejercer, por delegacion del presidente de la Comision Municipal de Beneficencia, los servicios que por acuerdo de la misma le encomendare.

CAPÍTULO VI.

DE LOS SECRETARIOS.

ART. 16. Corresponde á los secretarios:
Citar á los vocales, para la celebracion de las reuniones, cuando el Presidente lo determine.

Y custodiar, en metódica colocacion los documentos de la Junta.

CAPÍTULO VII.

DE LOS VISITADORES.

ART. 17. Los vocales que desempeñen este cargo, tan luego como se enteren de que en su distrito existe alguna persona pobre, enferma, la visitarán y dispondrán lo necesario para su socorro.

ART. 18. Cada visitador llevará un registro, en que anotará los pobres correspondientes á las calles que se le asignen de su distrito, con el alta y baja de los enfermos, para poder prestar con acierto, los auxilios que cada cual necesitare, anotando en cuanto sea posible, las circunstancias especiales que en cada uno de ellos concurren.

ART. 19. De las faltas que notaren en la prestacion del servicio, darán cuenta al Presidente de la junta, para que éste acuerde lo que en su vista corresponda.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS QUE HAN DE SER SOCORRIDOS.

ART. 20. Las personas comprendidas en las calificaciones que contiene el art. 8.º, deberán reunir además, para ser socorridas por la Beneficencia Domiciliaria, las condiciones siguientes:

1.ª Que las habitaciones donde moren, tengan buenas condiciones de salubridad.

2.ª Que tengan parientes que vivan con ellos ó personas en la misma casa que se presten á asistirlos.

3.ª Y que posean á lo ménos una cama y los medios materiales más indispensables.

En otro caso serán trasladados al Hospital.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PROFESORES.

ART. 21. El Excmo. Ayuntamiento designará el número de profesores en medicina y cirugía que hayan de prestar el servicio en los ocho distritos, con el sueldo que el mismo determine.

ART. 22. Dichos profesores, deberán ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía, y serán nombrados por el Excmo. Ayuntamiento, previo concurso anunciado con la debida anticipacion.

CAPÍTULO X.

OBLIGACIONES DE LOS FACULTATIVOS.

ART. 23. Será obligacion de los facultativos, asistir á los pobres enfermos de su distrito, que los señores visitadores del mismo les ordenen por medio de la oportuna papeleta; prescindiendo no obstante, de este requisito, en caso de suma urgencia.

ART. 24. Recetarán sólo para tres dias, como máximo, cuando prescriban medicamentos á enfermos crónicos ó en enfermedades de larga duracion, y en enfermedades agudas, sólo para un dia.

ART. 25. Practicarán en los casos de oficio, alternando con los demás profesores titulares, que con arreglo á las leyes lo verifican hoy, los reconocimientos y demás servicios que se les ordenen por las autoridades gubernativas y judiciales.

ART. 26. Asistirán á los partos laboriosos y operaciones quirúrgicas á que fueren citados por los compañeros de otros distritos, y á la administracion oficial de la vacuna, al tenor de lo que se dispone en la circular del Gobierno de la provincia, de 7 de Junio de 1864, inserta en el «Boletín oficial» de la misma, número 147.

ART. 27. Celebrarán consultas entre sí, á juicio del de asistencia, siempre que la gravedad del caso lo exigiere.

ART. 28. En caso de enfermedades ó ausencia, se harán sustituir por el profesor que á bien tuvieren, dando el debido conocimiento al Presidente de la Junta.

ART. 29. Presentarán mensualmente en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento y su negociado de Beneficencia, un estado nominal de los enfermos que en el anterior hubieren asistido, con expresion de la edad, sexo, enfermedad, terminacion de ésta y domicilio, á fin de que pueda servir para la formacion de la estadística médica.

ART. 30. Auxiliarán con sus conocimientos científicos á la Corporacion Municipal, en todo lo relativo á la policia sanitaria de su distrito en particular, y de la poblacion en general.

ART. 31. Acudirán lo más pronto posible al llamamiento que se les haga para la asistencia de enfermos, sin dejar la visita para el dia siguiente.

ART. 32. En el caso que se les ordenare por los señores Visitadores la asistencia de algun enfermo, que á su juicio no estuviese comprendido en la calificacion del antes citado art. 8.º, podrán dirigir su reclamacion al Presidente de la junta respectiva, sin perjuicio de prestar el servicio expresado, hasta que le sea comunicada la resolucion de la misma.

CAPÍTULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS SANGRADORES.

ART. 33. El Ayuntamiento, previo concurso anunciado con la debida anticipacion, nombrará para cada cuatro distritos, un sangrador que disfrutará el sueldo que la misma corporacion municipal determine.

ART. 34. Tendrán, dichos sangradores, la obligacion de practicar con la mayor puntualidad las sangrías, y cuantas operaciones de la cirujía ministrante les ordenen los profesores de sus respectivos distritos.

CAPÍTULO XII.

DE LAS MEDICINAS.

ART. 35. El suministro de medicinas se hará segun lo acuerde el Ayuntamiento, en la oficina de farmacia del hospital de Santa Isabel.

ART. 36. Se proporcionarán por medio de recetas en castellano, autorizadas por los facultativos, que al efecto deberán tenerlas en cuadernos talonarios, numeradas y selladas con el de la junta respectiva.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 37. Los casos no prescritos en este reglamento, serán resueltos de plano por el Excelentísimo

Ayuntamiento á propuesta de la Comision de Beneficencia.

ART. 38. Cualquiera alteracion que la práctica aconseje introducir en este reglamento, bien sea en aumento, supresion ó modificacion de algunas de sus bases, no podrá realizarse sin previo acuerdo del Municipio, oyendo ántes á la comision del ramo.
Jerez de la Frontera 15 de Diciembre de 1879.

Adolfo Ruiz Heredero.

José Heredia.

Ramon San Martin.

Vitalio Coloma.

Diego J. Ponce y Galan.

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en Cabildo
de 15 de Diciembre de 1879.*

Jerez de la Frontera 22 de Diciembre de 1879.

El Alcalde Presidente,

Domingo de Medina.

El Secretario,

Francisco de Giles.